



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

CM5.19.19008

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Que por queja 691 del 22 de mayo de 2012, se puso en conocimiento del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), presuntas afectaciones (no se especifica de que naturaleza) generadas en el establecimiento de comercio denominado “Taller Amigautos”, ubicado en la calle 66 No. 48 A 86 del municipio de Medellín.

1.2 Que con ocasión de lo anterior, la Entidad en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, asignadas por el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, realizó visita al establecimiento antes referenciado el 21 de junio de 2012, cuyos resultados se plasmaron en el Informe Técnico 003429 del 23 de julio del mismo año, del que se transcribe lo siguiente:

“2. VISITA TÉCNICA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección ocular el día 21 de junio de 2012 al taller de mecánica Amigautos, ubicado en la Calle 66 No. 48ª- 86, barrio Prado Centro del municipio de Medellín, con el fin de verificar la afectación ambiental que se genera con la actividad comercial que se desarrolla.

En la inspección, que fue atendida por el señor Rubén Darío Cañaveral, identificado con cédula de ciudadanía número 71.663.430, en calidad de propietario, se evidencia un espacio pequeño, ubicado en el garaje de una vivienda en el cual se realizan sólo labores de mecánica a vehículos y motos.

No se realiza cambio de aceite ni aplicación de pintura.

Indagando con personas de la comunidad afirman que el señor Rubén Darío, lleva mucho tiempo trabajando en el lugar y no perjudica para nada a los vecinos.

¹ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”

3. CONCLUSIONES

En el taller de mecánica Amigautos se realiza la actividad de mecánica de vehículos y motos.

No se realizan actividades de aplicación de pintura.

El local está ubicado en el garaje de la vivienda de propiedad del señor Rubén Darío Cañaverál, quien es la única persona que labora allí. ”

1.3 Que posteriormente se genera una segunda visita técnica, que da lugar al Informe Técnico 001484 del 19 de abril de 2013, del que se resalta:

“2. VISITA TÉCNICA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 11 de abril de 2013, a la Calle 66 No. 48A - 86 Barrio Prado del Municipio de Medellín, con el objeto de identificar la afectación ambiental generada por las actividades realizadas en el establecimiento comercial.

La visita fue atendida por el señor RUBEN DARIO CAÑAVERAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.663.430, en calidad de propietario del taller, quien informó que en éste se realizan actividades de mantenimiento de vehículos en cuanto a latonería y pintura, para lo cual sólo labora una persona de lunes a sábado desde las 08:00 horas hasta las 17:00 horas.

Para llevar a cabo las actividades de la carpintería se utilizan los siguientes equipos:

- 1 Compresor*
- 1 Pulidora*
- 1 Soldador de Autógena*

El taller se ubica en el garaje de la vivienda, propiedad del señor RUBEN DARIO CAÑAVERAL.

Es importante anotar que durante la inspección técnica se verificaron las posibles afectaciones que puedan involucrar directamente los recursos naturales, producto del desarrollo de la actividad comercial del domicilio.

(...)

2.2 RECURSO SUELO

Los residuos ordinarios generados en las actividades del taller son entregados dos veces por semana a la ruta de aseo de las Empresas Varias de Medellín.

En la actividad de aplicación de pintura se generan residuos peligrosos como trapos y recipientes impregnados con pinturas y solventes, los cuales son entregados a los recicladores del sector y en la ruta ordinaria de aseo.

Se indagó en el Sistema de Información Metropolitano y no se encontró evidencia de la inscripción ante la Entidad como generador de RESPEL.

(...)

2.3 RECURSO AIRE

Durante la visita se constató que la zona de aplicación de pinturas es llevada a cabo en el garaje con la puerta abierta, el cual carece de sistemas de control que eviten que los compuestos orgánicos volátiles trasciendan al exterior y afecten al medio ambiente y a la comunidad del sector.

(...)

3. CONCLUSIONES

Se constató que el Taller Amigautos genera afectación ambiental al recurso aire, como efecto de los compuestos orgánicos volátiles generados en el proceso de aplicación de pinturas.

Se evidenció que en el desarrollo de las actividades del taller se generan residuos peligrosos como trapos y recipientes impregnados con pinturas y solventes los cuales son entregados a recicladores del sector y en la ruta ordinaria de aseo.

El establecimiento comercial no se encuentra inscrito como generador de residuos peligroso ante la Entidad.

El taller se encuentra conectado al servicio de acueducto y alcantarillado de las Empresas Públicas de Medellín.”

- 1.4 Que los informes mencionados, dieron lugar a que el AMVA por Auto No. 000090 del 08 de enero de 2014², requiriera al señor RUBEN DARIO CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.430, como responsable de la actividad productiva de latonería y pintura, llevada a cabo en el taller ubicado en la calle 66 No. 48A – 86 del municipio de Medellín, en materia de medidas de control a las emisiones de compuestos orgánicos volátiles –COV-, y gestión integral de residuos peligrosos.
- 1.5 Que a fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos antes aludidos, se generó una tercera visita la cual da lugar al Informe Técnico 001252 del 04 de abril de 2014, del que se reproduce lo siguiente:

“2. SITUACION ENCONTRADA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección técnica el día 28 de marzo de 2014, al establecimiento denominado TALLER AMIGAUTOS, ubicado en la calle 66 No. 48A – 86 municipio de Medellín, con el objeto de verificar cumplimiento cabal de lo dispuesto en el Auto de requerimiento N° 000090 del 08 de enero de 2014.

La visita fue atendida por el señor Rubén Darío Cañaveral, en calidad de propietario del establecimiento citado, así como del inmueble.

Durante la visita de inspección técnica, se establece lo siguiente:

² Notificado de manera personal al señor RUBEN DARIO CAÑAVERAL URIBE, a través de autorizado el 15 de enero de 2013.

- El inmueble donde funciona y/u opera el establecimiento citado, cuenta con la conexión de la red de acueducto y alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín, EPM.
- El agua utilizada es para limpieza del lugar y uso de baterías sanitarias, por lo cual se genera aguas residuales domésticas.
- El equipo utilizado continúa siendo el mismo evidenciado y reportado en el Informe técnico 10602-001484 del 19 de abril de 2013.
- La actividad económica desarrollada en las instalaciones, es la mecánica en general, y latonería de automotores.

(...)

Es importante resaltar al momento de la visita, no se observa el desarrollo de actividades propias a mecánica en general, y latonería de automotores, responsabilidad del señor Rubén Darío Cañaveral, sin embargo, se informa que todos los días no se realizan dichas actividades.

Se evidencia un extractor axial, sostenido en la pared interna del local, el cual va conectado a un ducto el cual posee un altura aproximada de cinco (5) metros, al sobresalir el techo del lugar, sin embargo dicho sistema de extracción de emisiones, no posee filtros y/o dispositivos de control que garantice la captura de los compuestos orgánicos volátiles, COV'S, producto de la aplicación de pintura ocasional, ya que esto no es frecuente.

La disposición de los recipientes, trapos impregnados de hidrocarburos, generados, aunque su generación es baja, ello se presenta al realizar actividad de mecánica en general, por tanto el señor Rubén Darío Cañaveral, posee una caneca y/o espacio donde deposita este tipo de residuos considerados como residuos peligrosos, hasta tener la cantidad necesaria para su recolección y/o disposición.

(...)

Se constata cumplimiento parcial de los requerimientos efectuados en el Auto de requerimiento N°090 del 08 de enero de 2014, debido a que aún no se cuenta con un punto de acopio y/o almacenamiento adecuado para los residuos peligrosos, además del plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, y certificados de entrega a empresa gestoras de estos mismos.

3. CONCLUSIONES

El señor Rubén Darío cañaveral, ha dado cumplimiento parcial al auto de requerimiento N°090 del 08 de enero de 2014.”

1.6 Que siguiendo con las visitas de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se realizó otra al establecimiento de comercio antes referenciado, cuyos resultados se plasmaron en el Informe Técnico 00-003558 del 12 de julio de 2017, a saber:

“2. VISITA TÉCNICA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección ocular el 21 de junio de 2017 al establecimiento denominado TALLER AMIGAUTOS, ubicado en la Calle 66 No. 48ª - 86, barrio Prado, comuna 10 (La Candelaria) del municipio de Medellín,

con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N° 000090 del 08 de enero de 2014.

(...)

En la zona se observa alta presencia de viviendas de habitación familiar y de manera aislada establecimientos de comercio.

La visita técnica fue atendida por el propietario del establecimiento, el señor Rubén Darío Cañaveral, quien manifestó que el taller funciona hace más de quince (15) años, anota que no todos los días se realizan actividades de mecánica en general y latonería de automotores, pues la mayoría de los trabajos son realizados a vehículos propios, no se cuenta con empleados adicionales. Al momento de la visita técnica no se observa el desarrollo de las mencionadas actividades.

Para realizar las actividades se cuenta con una pulidora, gatos hidráulicos, compresor, pistolas de aplicación de pintura y herramienta manual, la materia prima utilizada corresponde a solventes y pinturas a base de poliuretano.

(...)

2.1 RECURSO AIRE

Pese a que como se indicó anteriormente, las actividades de latonería y pintura no se estaban llevando a cabo al momento de la visita, fue posible observar que con la infraestructura con la que se cuenta, no se controlan las emisiones de COV's y micro partículas de pintura, toda vez que carece de sistemas de control, dichos contaminantes son expulsados directamente al exterior a través de un extractor conectado a un ducto, cabe anotar que cerca al ducto no se observan ventanas, no obstante el viento puede tomar varias direcciones con lo cual estas emisiones pueden eventualmente causar molestias a los residentes de la zona, además se trabaja con la puerta garaje abierta por donde también pueden escapar estas emisiones molestas, quien atendió la visita manifestó que la aplicación de pintura es eventual, es de anotar que la capacidad de las instalaciones es poca pues tan solo cabe un vehículo, condición que lleva a pensar que los trabajos allí realizados son a muy baja escala.

El compresor utilizado para las actividades genera un ruido moderado, lo cual no ocasiona afectación al ambiente ni a los vecinos del establecimiento comercial.

(...)

2.3. RECURSO SUELO.

Como producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento, se generan residuos considerados peligrosos, que corresponden a luminarias descartadas, tarros, estopas, trapos y demás sólidos contaminados utilizados en las actividades asociadas a la pintura y a la mecánica automotriz, dichos residuos reciben un inadecuado manejo integral, toda vez que algunos son almacenados conjuntamente con los demás residuos ordinarios y/o inertes, y dispuestos a través de la ruta de aseo de Empresas Varias de Medellín o en el caso de los tarros entregados a recuperadores informales.

Se elevó consulta ante el IDEAM el 30 de junio de 2017 a las 5:47:41 am, donde se evidenció que el usuario está inscrito como generador de residuos peligrosos, mas no ha diligenciado

información al respecto, no obstante es importante aclarar que por lo observado en la visita, es posible que el usuario genere menos de 10 kg de respel al mes.

(...)

3. CONCLUSIONES

En la Calle 66 No. 48ª - 86, barrio Prado, comuna 10 (La Candelaria) del municipio de Medellín, opera el Taller Amigautos, donde se realizan actividades de mecánica latonería y pintura automotriz a baja escala.

Con la infraestructura con la que se cuenta, no se controlan las emisiones de COV's y micro partículas de pintura, toda vez que carece de sistemas de control, dichos contaminantes son expulsados directamente al exterior a través de un extractor conectado a un ducto, además se trabaja con la puerta garaje abierta por donde también pueden escapar estas emisiones molestas, estas actividades se realizan de manera esporádica pues la capacidad de las instalaciones es poca.

El establecimiento cuenta con los servicios públicos domiciliarios operados por Empresas Públicas de Medellín.

Los residuos peligrosos (luminarias descartadas, tarros, estopas, trapos y demás sólidos contaminados utilizados en las actividades asociadas a la pintura y a la mecánica automotriz) reciben un inadecuado manejo integral, toda vez son almacenados conjuntamente con los demás residuos ordinarios y/o inertes, y dispuestos a través de la ruta de aseo de Empresas Varias de Medellín o en el caso de los tarros entregados a recuperadores informales.

Dado los hallazgos en la visita técnica, se conceptúa que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Entidad a través del Auto N° 090 del 08 de enero de 2014, recordados en el oficio 10203 – 012744 del 21 de julio de 2014, en consecuencia, se continúa desarrollando la actividad productiva ignorando las afectaciones ambientales y ocasionando perjuicio a los habitantes del sector a pesar de ya tener conocimiento de ello.”

- 1.7 Que en atención a los informes precedentes, el AMVA, por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002681 del 10 de noviembre de 2017³, inicia procedimiento sancionatorio ambiental al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.430, propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER AMIGAUTOS, ubicado en la calle 66 No. 48A – 82, barrio Prado Centro del municipio de Medellín y formula en su contra los siguientes cargos:

“Cargo primero:

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado TALLER AMIGAUTOS, ubicado en la calle 66 No. 48A – 82, barrio Prado Centro del municipio de Medellín, desde el día 8 de enero de 2014 (fecha en que se realizó el requerimiento), hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no elaboró el Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos generados, así como tampoco tiene las certificaciones de

³ Notificada de manera personal al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, el 12 de diciembre de 2017.

almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y disposición final que emitan los receptores; en presunta contravención del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; literales b) e i) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; Auto No. 90 del 8 de enero de 2014 y comunicación oficial despachada con radicado No. 12744 del 21 de julio de 2014, expedidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo segundo:

Generar emisiones molestas (compuestos orgánicos volátiles -COV'S-) que trascienden al exterior sin implementar medidas de control que aseguren su correcta dispersión, tales como ductos y/o dispositivos, afectando la comunidad vecina y ambiente en general, producto de la actividad de latonería y pintura llevada a cabo en el establecimiento de comercio denominado TALLER AMIGAUTOS, ubicado en la calle 66 No. 48A – 82, barrio Prado Centro del municipio de Medellín, desde el día 8 de enero de 2014 (fecha en que se realizó el requerimiento), hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención del artículo 2.2.5.1.3.7., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Auto No. 90 del 8 de enero de 2014 y comunicación oficial despachada con radicado No. 12744 del 21 de julio de 2014, expedidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

- 1.8 Que por Auto N° 00-000716 del 28 de febrero de 2018⁴, se corre traslado al investigado para que en caso de estar interesado en ello presente memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue allegado por comunicación con radicado 00-009649 del dos de abril de 2018.
- 1.9 Que consecuente con lo expuesto, esta autoridad ambiental por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002088 del 01 de agosto de 2019⁵, declara responsable ambientalmente al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.430, de los cargos formulados a través de la Resolución Metropolitana Nro. 002681 del 10 de noviembre de 2017, y como consecuencia de ello le impone sanción de multa por valor de doce millones cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos (\$12.498.460).
- 1.10 Que por comunicación con radicado 00-031580 del 03 de septiembre de 2019, el señor CAÑAVERAL URIBE, interpone recurso de reposición en contra del acto sancionatorio, cuyos argumentos se resumen, así:

⁴ Notificado de manera personal al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, el 20 de marzo de 2018.

⁵ Notificada de manera personal al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, el 20 de agosto de 2019.

- 1.10.1 Que se reconsidere la posición de la Entidad en cuanto a la inexistencia de las atenuantes de responsabilidad, pues realizó un gran esfuerzo a efectos de cumplir con los requerimientos de la autoridad ambiental, como son las mejoras a los ductos y extractores y la recolección de respel a través de la empresa QUIMETALES.
- 1.10.2 Que si no hubo afectación ambiental debería reducirse la gravedad de la sanción pecuniaria, toda vez que la actividad de latonería y pintura que desarrolla no tiene consistencia en cuanto al volumen de trabajo, razón de más para que las emisiones químicas sean inocuas.
- 1.10.3 Que se asigna una capacidad económica según la estratificación del inmueble donde desarrolla su actividad [latonería y pintura] y además a su registro en el SISBEN, sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho predio (que igualmente le sirve de vivienda como a su familia) hace parte de la sucesión de sus abuelos sin proceso de liquidación ni participación.
- 1.10.4 Que por otro lado sigue siendo beneficiario del régimen subsidiario de salud al igual que su familia, dado que sus ingresos económicos dependen de su única actividad laboral los que varían ostensiblemente cada mes, impidiéndole comprometerse con las cotizaciones en salud, pensiones y riesgos laborales.
- 1.10.5 Que su intención no ha sido obstinada o reticente con respecto a los requerimientos del AMVA, ya que por el contrario y a la medida de sus capacidades a tratado de ponerse al día con las exigencias normativas.
- 1.10.6 Que ante la suspensión de las visitas de la Entidad entendió que finalmente el Taller Amigautos había logrado el estándar ambiental para su funcionamiento, empero un año y tres meses después se le notifica de una multa exorbitante sin que se indicara que las modificaciones efectuadas cumplían con la ley.
- 1.10.7 Que en su opinión son necesarios el acompañamiento, asesoría y capacitación permanentes para lograr el nivel óptimo o aceptable en el desarrollo de su actividad de latonería y pintura.
- 1.10.8 Que se omitió la elaboración del manual de disposición de RESPEL y COV"s, por las razones expuestas en los alegatos iniciales, empero, si a bien consideraba la Entidad que este debía tenerse en el taller, le correspondía precisar tal circunstancia y orientar en su elaboración.
- 1.10.9 Que la asesoría y capacitación se tornan imprescindibles para los ciudadanos al frente de microempresas o pequeños negocios, debido a la dificultad de acceso a la educación, por demás vital y necesaria a efectos de que la potestad sancionatoria del estado no recaiga sobre estos de manera tan abrupta.

2. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía

gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."⁶

2.1 Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición⁷.

2.2 Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.

2.3 Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseñaba el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

*"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*⁸

2.4. Dado que la parte recurrente tiene interés para recurrir, interpuso en su oportunidad legal el recurso de reposición y lo sustentó en debida forma, se procederá a resolverlo toda vez que se considera que con las pruebas obrantes en el expediente CM5.19.19008, es posible tomar una decisión de fondo.

2.5. Para lo anterior se abordarán los siguientes ejes temáticos: i) responsabilidad ambiental; ii) sanciones ambientales; iii) sanción de multa, y; iv) caso concreto.

3. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

3.1 Ante la existencia de una infracción ambiental, esto es en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009⁹, se hace necesario determinar si existió o no responsabilidad en

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 567 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

⁷ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

⁹ "ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción

su comisión, para lo cual la Corte Constitucional ha manifestado que esta es subjetiva con presunción de culpa o dolo:

(...)

1.5.3.2. “Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

“La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”[35]

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.”

2.5.3.3. “El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. (...)”¹⁰

3.2 Dado que la culpa o el dolo se presume, corresponde a la parte investigada desvirtuarla dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, sea probando que

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-742/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

obró sin culpabilidad o que estuvo cobijada por alguna de las eximentes de responsabilidad contempladas por el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

3.3 Ante la existencia tanto de una infracción ambiental como la responsabilidad en esta por parte de su autor, se hace necesario determinar la sanción a imponer.

4. SANCIONES AMBIENTALES

4.1 Las sanciones que pueden aplicar las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción, están establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009¹¹, así:

“(…)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

4.2 Para su imposición el Decreto 1076 de 2015¹², fija los siguientes criterios:

4.2.1 La sanción de *Multa*, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la [Ley 1333 de 2009](#)¹³.

4.2.2 La sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio* se impone cuando se da uno de los siguientes presupuestos¹⁴:

- 4.2.2.1 Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- 4.2.2.2 Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;

¹¹ “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

¹² “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

¹³ Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015.

¹⁴ Artículo 2.2.10.1.2.2., ibídem.

- 4.2.2.3 No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.
- 4.2.3 La sanción de *revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales*, se aplica cuando se presenta el siguiente presupuesto¹⁵:
- 4.2.3.1 Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.
- 4.2.4 La sanción de demolición de obra a costa del infractor se impone ante la presencia de uno de los siguientes presupuestos¹⁶:
- 4.2.4.1 La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- 4.2.4.2 La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- 4.2.4.3 La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.
- 4.2.5 La sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales se impone cuando se da uno de los siguientes presupuestos¹⁷:
- 4.2.5.1 Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- 4.2.5.2 Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- 4.2.5.3 Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.
- 4.2.6 La sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres se impone cuando previo estudio técnico, se determina que el espécimen puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009¹⁸.

¹⁵ Artículo 2.2.10.1.2.3., ibídem.

¹⁶ Artículo 2.2.10.1.2.4., ibídem.

¹⁷ Artículo 2.2.10.1.2.5., ibídem.

¹⁸ Artículo 2.2.10.1.2.6., ibídem.

4.2.7 La sanción de trabajo comunitario se establece cuando el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, no causa afectación grave al medio ambiente, o cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental¹⁹.

4.3 Con base en los criterios citados, la Entidad determinó que la sanción aplicable al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, era la de multa, razón por la que en el acápite siguiente se analizará junto con su valoración.

5. SANCION DE MULTA.

5.1 Para el análisis de la multa y su valoración se acudirá a lo establecido en la Ley 1333 de 2009²⁰, el Decreto 1076 de 2015²¹ y la Resolución 2086 de 2010²².

5.2 La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5.3 El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

¹⁹ Artículo 2.2.10.1.2.7., ibídem.

²⁰ "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

²¹ "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

²² "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

5.4 La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010²³, desarrolla dichos criterios, para lo cual establece dos escenarios para su valoración: por AFECTACIÓN (artículo 7⁰²⁴) y por RIESGO (artículo 8⁰²⁵).

5.5 En atención a la normatividad mencionada, la Entidad valoró la multa a imponer al investigado, bajo el escenario de riesgo, tal como se observa en el Informe Técnico No. 00-004149 del 14 de junio de 2019, toda vez que no hubo afectación ambiental.

6. CASO CONCRETO.

6.1 En el caso que nos ocupa, se tiene por probado que el señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.430, a través del establecimiento de comercio de su propiedad denominado TALLER AMIGAUTOS, ubicado en la calle 66 No. 48A – 82 del municipio de Medellín, desarrolla actividades

²³ “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”

²⁴ “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)”

²⁵ “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)”

de mantenimiento de vehículos en cuanto a latonería y pintura, pues de ello da cuenta los informes técnicos obrantes en el expediente ambiental CM5.19.19008

- 6.2 Producto de dichas actividades se generaban residuos peligrosos (trapos y recipientes impregnados con pinturas y solventes) y compuestos orgánicos volátiles –COV-, que implicaban una serie de obligaciones a su cargo como generador de estas. Para las primeras [respel] su gestión integral tal como se contempla en el artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015. Para las segundas [COV] su correcta dispersión a través de medidas de control, tal como lo establece el artículo 2.2.5.1.3.7., del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.
- 6.3 Obligaciones que fueron incumplidas por parte del recurrente, dado que no hizo una gestión integral de sus residuos peligrosos y no aseguró una adecuada dispersión de los COV, quebrantándose con ello normas de carácter ambiental, lo cual constituyó una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, tal como se imputó en el pliego de cargos, siendo sancionado con multa, pues las demás establecidas en el artículo 40 ejusdem, no eran viables ya que, en primer lugar, al no haberse impuesto medida preventiva, compensatoria o correctiva no era procedente la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio denominado “*Taller Amigauto*”, además de que este no requería de un permiso u otra autorización ambiental para su funcionamiento que fuera objeto de revocatoria.
- 6.4 En segundo lugar, pues el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Entidad no hace relación a una obra que pueda ser sujeta de la sanción de demolición e igualmente es ajeno al recurso flora a fauna como para haberse impuesto las sanciones de decomiso definitivo o de restitución de especímenes.
- 6.5 Finalmente en lo atinente a la sanción de trabajo comunitario, esta no fue aplicada ya que por un lado no se encuentra reglamentada por el gobierno nacional y por el otro la Entidad consideró que la que se debía aplicar era la de multa toda vez que la infracción ambiental se cometió en los términos del citado artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.
- 6.6 Multa que fue tasada y se repite bajo un escenario de riesgo, tal como se plasmó en el Informe Técnico No. 00-004149 del 14 de junio de 2019, del que se resalta que los factores atinentes a: beneficio ilícito (B), valoración del riesgo y/o afectación (I) y costos asociados (Ca), fueron los más favorables al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, mas no los concernientes a: **i)** temporalidad; **ii)** agravantes, **iii)** atenuantes, y; **iv)** capacidad socioeconomica, según la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010²⁶, a saber: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$
- 6.7 Con respecto a los factores desfavorables, se ha de manifestar:

²⁶ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- 6.8 Factor de temporalidad. Este factor considera la duración de la infracción, la que para el caso que nos ocupa duró más de 365 días, teniendo en cuenta para ello el pliego de cargos que fija el inicial el 08 de enero de 2014, fecha de expedición del Auto No. 000090 a través del cual se requirió al investigado en las materias que dieron lugar a la formulación de cargos.
- 6.9 Como extremo final el 21 de junio de 2017, fecha de la última visita técnica que obra en el expediente CM5.19.19008, que da cuenta de la persistencia del cargo imputado, tal como se plasmó en el Informe Técnico No. 3558 del 12 de julio de 2017 antes transcrito.
- 6.10 Ahora bien, no se discute que el recurrente haya dado cumplimiento de manera parcial a los requerimientos del Auto 000090, tal como se indicó en el Informe Técnico 001252 del cuatro de abril de 2014, sin embargo, de ello no se sigue, en primer lugar, que las conductas por las que fue sancionado cesaron para la fecha de dicho informe; y en segundo lugar, su cumplimiento parcial o total no se constituye en un eximente de responsabilidad ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, que consagra como causales los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.
- 6.11 Agravantes. Es un factor que está asociado al comportamiento del infractor, cuya relevancia radica en que incrementa el valor de la multa a imponer, según la modelación matemática de que trata la resolución ministerial y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental²⁷.
- 6.12 Multa en la que se contempló como agravantes la de “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”, la que está contemplada en la tabla 13 de la metodología ministerial, aplicándose cuando no se pueda calcular el beneficio ilícito, lo cual se dio en el caso que nos ocupa por lo que ha de mantenerse.
- 6.13 Atenuantes. Al igual que la agravante es un factor asociado al comportamiento del infractor, pero contrario a aquella su existencia disminuye el valor de la multa dada la fórmula matemática antes referenciada.
- 6.14 Mismas que están contempladas en el artículo 9º de la resolución 2086 de 2010, que consagra las siguientes: **i)** confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia; **ii)** resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor, y; **iii)** que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, circunstancia esta valorada en la importancia de la afectación potencial.

²⁷ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- 6.15 Del cotejo de las causales precitadas con la prueba obrante en el expediente CM5.19.19008, no se avizora que el recurrente esté incurso en alguna de ellas, toda vez que no confesó la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio en su contra, además de que no resarció, mitigó, compensó o corrigió el daño o perjuicio causado antes de la etapa procesal señala, pues de hecho no se ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones cuya omisión sustentan los cargos imputados. Con respecto a que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, se tiene que dichas circunstancias fueron valoradas al punto que la tasación de la multa se hizo por riesgo cuya probabilidad de ocurrencia se valoró como MUY BAJA.
- 6.16 De lo anterior, se sigue que las mejoras efectuadas por el recurrente y el esfuerzo puestas en ellas si bien son loables, no se constituyen en atenuante alguna, sino que van orientadas al cumplimiento de la norma ambiental.
- 6.17 En lo que respecta a la capacidad económica del recurrente, esta se tasó con base en el estrato del inmueble donde se localiza el establecimiento de comercio “Taller Amigauto” independientemente del título bajo el cual se está gozando y/o usando, esto es, como propietario, poseedor o mero tenedor, tal como se colige de la metodología ministerial, cuando en esta se indica:

“En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor.

Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor.”

- 6.18 Igualmente se ha de precisar que no se tuvo en cuenta la información del sisben, pues esta deriva en un puntaje y no en niveles como trae la tan citada metodología ministerial (tabla 16), información cuya última actualización personal data del 24 de noviembre de 2009.
- 6.19 Finalmente se ha de precisar que las funciones de la Entidad conforme el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponden a evaluación, control y seguimiento

ambiental y en tal medida se generaron los informes técnicos y requerimientos obrantes en el expediente CM5.19.19008, los que debieron ser atendidos de manera oportuna y en su integridad para lo cual el recurrente si era del caso debió asesorarse de terceros expertos en la materia, asesoría que de manera alguna corresponde a esta autoridad darla, ya que no está dentro de sus funciones tal como lo reprocha el señor CAÑAVERAL URIBE.

- 6.20 Consecuente con lo expuesto, se ha de confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002088 del 01 de agosto de 2019.
- 6.21 Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
- 6.22 Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002088 del 01 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental*”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.430, que acorde con las normas contables públicas, puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el **Parágrafo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014**

Artículo 4º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, a través del correo electrónico hhinestroza@procuraduria.gov.co. Lo anterior de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor RUBEN DARÍO CAÑAVERAL URIBE, a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Con copia: CM5.19.19008 / Código SIM 668930